



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de enero de 2023

Ejecutivo – Resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-01050-00

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, que el Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá – Cundinamarca guardó silencio al requerimiento efectuado por esta sede judicial mediante auto adiado 27 de abril de 2022 (PDF 006, Cno1), que fuere comunicado a dicha dependencia mediante oficio 894/2022 el 12 de mayo de 2022 (PDF 007, Cno1), no obstante, la documental obrante en el plenario resulta suficiente para resolver lo que en derecho corresponde.

2. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de marzo de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito al interior de esta actuación.

El recurrente solicitó se revocara el auto atacado bajo el argumento que en el presente asunto no se configuraron los presupuestos contemplados en el canon 317 del CGP, dado que aquel presentó diferentes actuaciones y solicitudes en procura de impulso y atención del mismo.

CONSIDERACIONES

En principio el despacho estima que la censura planteada se encuentra destinada a prosperar, por cuanto se haya razón a lo indicado por el apoderado de la actora.

El numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. señala que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”

No obstante, el literal c) de la precitada normatividad establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las presentes diligencias, rápidamente se advierte que las últimas actuaciones surtidas en el presente asunto, previa notificación de la providencia atacada, corresponden a las respuestas de las entidades financieras Pichincha, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y GNB Sudameris el 23 de noviembre de 2021 (fls. 22-25, PDF 001, Cno2), supuesto este más que suficiente para interrumpir el término contemplado de la norma en cita.

Repárese en que “*cualquier actuación de cualquier naturaleza*” interrumpe el término de apremio, por lo que las solas respuestas de aquellas entidades financieras, resultaban suficientes para interrumpir la inactividad pregonada en el auto objeto de censura.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.»

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC4829/2017 de 6 de abril)¹.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y por ello se accederá al remedio horizontal propuesto.

Conforme lo expuesto, los argumentos esbozados resultan avantes siendo procedente revocar el auto objeto de censura acorde lo peticionado por el recurrente, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que el ejecutado se encuentra debidamente notificado conforme lo establece el

¹ También puede consultarse la sentencia CSJ. STC. 7 de abril de 2016. Exp.: 2016-00734-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 291 del CGP (PDF 005, Cno1), quien dentro del interregno de ley guardó silencio.

TERCERO: REQUERIR al extremo actora, a fin de que proceda a notificar por aviso al demandado, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP.

CUARTO: NEGAR la apelación subsidiaria, comoquiera que el recurso de reposición devino prospero.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 011 del 26 de enero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c667a919c70daf74e26c5f53345ad8b3975f29cae7cbcdc8e9a8dbc2d2859eb**

Documento generado en 25/01/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>